

# ¿EXISTIÓ UN CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL (CANI) ENTRE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TÚPAC AMARU (MRTA) Y EL ESTADO PERUANO?

## WAS THERE A NON-INTERNATIONAL ARMED CONFLICT (NIAC) BETWEEN EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TÚPAC AMARU (MRTA) AND THE PERUVIAN STATE?

*Autores: Fernanda Quispe Espirilla, Oliver Florian Huarachi Coaquira y Milagros Maribel Rojas Blas<sup>1</sup>*

### RESUMEN

El presente artículo busca determinar la existencia o no de un Conflicto Armado No Internacional (CANI) entre el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y el Estado peruano bajo la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario. Primero, se exponen conceptos básicos sobre el Conflicto Armado No Internacional (CANI), su regulación bajo el artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra y su interpretación según la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. En segundo lugar, se realiza un análisis histórico-jurídico de las

---

1. Artículo redactado por Fernanda Quispe Espirilla (Egresada en Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, ORCID: 0000-0001-7898-989X), Oliver Florian Huarachi Coaquira (Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, ORCID: 0000-0003-0869-7124) y Milagros Maribel Rojas Blas (Abogada por la Universidad Privada César Vallejo y candidata a magister en la Maestría en Derecho Internacional Económico de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ORCID: 0000-0002-4281-4331), miembros de la Comisión de Investigaciones de la Asociación Civil Lus Inter Gentes. El contenido de este artículo, así como las opiniones vertidas en el mismo, son de entera responsabilidad de sus autores.

acciones del MRTA y de las reacciones del Estado peruano, de acuerdo a los estándares de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, para así afirmar o no la existencia de un CANI en la situación de violencia que es objeto de estudio del presente artículo. Precisamos que el presente artículo no pretende legitimar las acciones del MRTA ni la búsqueda de reconocimiento de beligerancia u otro derecho del grupo referido, sino que busca contribuir al debate académico sobre los estudios acerca de la época del terrorismo en el Perú.

Finalmente, consideramos necesario precisar que el objetivo de este artículo no es analizar la ideología de Sendero Luminoso ni del MRTA.

**Palabras clave:** Conflicto armado no internacional, Movimiento Revolucionario Tupac Amaru; Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Internacional, Convenios de Ginebra, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

## **ABSTRACT**

*This article seeks to determine the existence or not of a Non-International Armed Conflict (NIAC) between the Túpac Amaru Revolutionary Movement (MRTA) and the Peruvian State from the perspective of International Humanitarian Law. First, basic concepts about the Non-International Armed Conflict (NIAC), its regulation under Article 3 Common of the Geneva Conventions and its interpretation according to the jurisprudence of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia are exposed. Secondly, a historical-legal analysis of the actions of the MRTA and the reactions of the Peruvian State is carried out, according to the standards of the jurisprudence of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, in order to affirm or not the existence of a CANI in the situation of violence that is the object of study of this article.*

**Key words:** *Non international armed conflict, Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, international humanitarian law; International case law, Geneva Conventions, International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY).*

## 1. INTRODUCCIÓN

La concepción y regulación jurídica de los conflictos armados no internacionales (CANI), si bien ha ido evolucionado en los últimos años, ha experimentando un desarrollo particularmente caótico. Ello tiene como resultado que, hasta el día de hoy en el ordenamiento jurídico internacional, aún existe un vacío sobre su definición. Ello ha representado un gran reto para el Derecho Internacional Humanitario, particularmente en su búsqueda por desarrollar criterios que aclaren los supuestos de aplicación normativa, así como las condiciones de verificación para sostener la existencia de un conflicto armado no internacional.

Dicha premisa, contextualiza la necesidad de estudio de esta institución bajo los parámetros establecidos en el derecho penal internacional (DPI), el derecho internacional humanitario (DIH), y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). En ese contexto, aunque ha habido una serie de discrepancias en el mundo jurídico sobre lo que constituye un conflicto armado no internacional, el análisis de los elementos como la intensidad del conflicto y la organización de las partes, como criterios para distinguir entre conflicto armado no internacional y disturbios o tensiones internas, ha jugado un rol principal, el cual se analizará en el presente artículo a partir de casos emblemáticos y doctrina jurídica internacional.

Dicho lo anterior, este artículo plantea la siguiente pregunta: ¿existió un conflicto armado no internacional (CANI) entre el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y el estado peruano? La respuesta a esta pregunta parte inicialmente por observar, como se ha mencionado ya, que actualmente no existe un concepto de lo que se entiende por un CANI en la normativa internacional. No obstante, sí

encontramos una definición de dicho tipo de conflictos en otros espacios, como la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (ICTY por sus siglas en inglés).

A partir de un minucioso análisis histórico-jurídico del caso concreto, este artículo desarrolla una hipótesis contraria a la que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cruz Sánchez, pues sostiene que no habría existido un CANI entre el Estado peruano y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. La defensa de dicha postura se da luego de un análisis y revisión acuciosa de los elementos de un CANI, a partir de la revisión de jurisprudencia relevante en la materia, como lo son los casos Boskoski y Tarculovski, Tadic, y Haradinaj.

El objetivo principal del presente artículo, es analizar la jurisprudencia internacional y doctrina jurídica relevante para analizar a través de un debate académico la existencia o no de un CANI entre el Estado peruano y el MRTA, primero en las etapas de “propaganda armada” y “hostigamiento”, y luego en el cumplimiento de las características de los elementos de intensidad y organización, a las luces prin-

**“[E]l análisis de los elementos como la intensidad del conflicto y la organización de las partes, (...), ha jugado un rol principal.”**

**“Los conflictos armados no internacionales son aquellos conflictos armados que no son entre Estados, y se conocen comúnmente con el acrónimo NIAC, por sus siglas en inglés: *non-international armed conflict*.”**

principalmente de la jurisprudencia del ICTY, y en el contexto de las acciones perpetradas exclusivamente por el MRTA.

El presente artículo, se divide en tres secciones. En primer lugar, se describen las consideraciones relativas al concepto del conflicto armado no internacional, y una aproximación de su definición a partir del análisis de la jurisprudencia internacional. En segundo lugar, se hace una descripción fáctica e histórica del origen del MRTA y de lo representó en la esfera peruana. En tercer y último lugar, se examina el nivel de organización e intensidad en las cuatro etapas del desarrollo del movimiento militar, las cuales son: (1) la discusión ideológica, política y militar, (2) la acumulación de fuerzas, (3) la propaganda armada y (4) el hostigamiento. Todo ello con el objetivo de determinar cuando o en qué etapas se podría hablar –o no– de un posible CANI entre el Estado peruano y el MRTA. Así, el análisis final conduce a la conclusión de que el MRTA no cumple con los elementos de intensidad, ni organización, y, por lo tan-

to, se termina por concluir que no existió un CANI entre el Estado peruano y el MRTA.

## 2. CONSIDERACIONES RELATIVAS AL CONCEPTO DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

El derecho del conflicto armado no internacional, en particular desde la primera mitad de la década de los años 90, ha experimentado un desarrollo caótico, toda vez que hasta el día de hoy en el Derecho Internacional Humanitario y ordenamiento jurídico internacional aún existe un gran vacío sobre su conceptualización, de modo que, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario plantea el reto de desarrollar criterios que aclaren los supuestos de aplicación y las condiciones de verificación para acreditar la existencia de un conflicto armado no internacional (Torreblanca, 2003, p.260).

Los conflictos armados no internacionales son aquellos conflictos armados que no son entre Estados, y se conocen comúnmente con el acrónimo NIAC, por sus siglas en inglés: *non-international armed conflict*. Aunque ha habido una variedad de puntos de vista sobre lo que constituye un conflicto armado no internacional, ha jugado un rol importante el análisis de los elementos como la intensidad del conflicto y la organización de las partes como criterios para distinguir entre conflicto armado no internacional y disturbios y tensiones internas, tales como motines, actos de violencia aislados y esporádicos, y otros actos de similar naturaleza (Department of Defense Law of War Manual, 2016, p.1001).

Los conflictos armados no internacionales, en adelante CANI, representan hoy en día la gran mayoría de los conflictos armados y tienen importantes consecuencias internacionales, como son, el

gran aumento de conflictos interestatales, el aumento en el número de refugiados, etc., convirtiéndose en un desafío la construcción de un régimen humanitario para los CANI (Kreb, 2014, p. 20).

Cuando se estudia a los CANI se advierte que existe un predominio del derecho internacional consuetudinario frente al derecho convencional o *treaty law*, toda vez que existen significativamente menos disposiciones en los tratados que abordan los CANI a comparación de aquellas que abordan los conflictos armados internacionales.

## 2.1. Hacia una aproximación de la definición de un conflicto armado no internacional

La noción de los CANI está actualmente sujeta a la regulación en el artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949, la cual, forma parte del derecho internacional consuetudinario, disponiendo reglas de obligatorio cumplimiento para los Estados en conflictos que ocurriesen dentro de sus propias fronteras (Gurmen di, 2013 p.114). El artículo antes señalado sostiene que “en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional”, están prohibidos los atentados contra la vida, la integridad corporal y la dignidad personal, los tratos crueles, entre otros. Todas esas garantías fueron también tomadas en cuenta para la posterior redacción y firma del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra (en adelante Protocolo Adicional II), el cual, tuvo el propósito de desarrollar y complementar las disposiciones del artículo 3 común en el marco de la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales.

Se debe notar que, ni el artículo 3 común, ni el Protocolo Adicional II definen qué es un conflicto armado no internacional. Ambos se limitan a exponer una lista de aquellos comportamientos prohibidos. En el caso del artículo 1° del Protocolo Adicional II, este establece criterios más restrictivos de aplicabilidad que elevan su umbral de aplicación a conflictos armados de alta intensidad (Torreblanca, 2003 p.268).

Para poder acercarnos a una definición de un CANI, debemos explorar la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la Cámara de Apelaciones (ICTY Appeals Chamber) de dicho Tribunal (ICTY<sup>2</sup>), la cual, sostiene que para que un crimen esté comprendido en el ámbito del artículo 3 del Estatuto, deben cumplirse cuatro condiciones, conocidas también como “*las cuatro condiciones Tadic*”:

1. La violación debe constituir una infracción de una norma del derecho internacional humanitario;

**“Cuando se estudia a los CANI se advierte que existe un predominio del derecho internacional consuetudinario frente al derecho convencional o *treaty law*, (...)”**

2) ICTY: Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

**“[E]s relevante analizar la configuración de la existencia de un conflicto armado en base a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes.”**

2. La norma debe ser de naturaleza consuetudinaria o, si pertenece al derecho de los tratados, deben cumplirse las condiciones requeridas;
3. La violación debe ser grave, es decir, debe constituir una infracción de una norma que protege valores importantes y la infracción debe implicar graves consecuencias para la víctima;
4. La violación de la regla debe implicar, según el derecho consuetudinario o convencional, la responsabilidad penal individual de la persona que infringe la regla.<sup>3</sup>

En ese sentido, la conceptualización de un CANI recayó en la jurisprudencia internacional, la cual terminó por definirlos en base a dos elementos: 1) **violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales**; y, 2) **grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado** (Gurmendi, 2013, p.114).

#### a) Intensidad

El primer elemento, hace referencia a que se cumpla la condición del **nivel suficiente de intensidad**. Sin embargo, antes de establecer si un conflicto armado es internacional o no, es relevante primero determinar la existencia de un conflicto armado. Así, en la decisión sobre Jurisdicción Caso *Tadic*, el TPIY sostuvo:

*“Existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado”<sup>4</sup>*

En este famoso caso, el Tribunal establece de manera explícita que existe un CANI cuando: i) Existe violencia armada prolongada; ii) Entre autoridades gubernamentales; iii) En el territorio de un Estado; iv) Que excedan un umbral de intensidad. Si bien la decisión está enfocada en señalar el momento que se da fin a un conflicto armado, la cita expuesta menciona los elementos que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia considera que constituye un CANI.

En ese orden de ideas, es relevante analizar la configuración de la existencia de un conflicto armado en base a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes. Los elementos relevantes para establecer la intensidad de un conflicto son, entre otras cosas, la gravedad de los ataques y el aumento potencial de los enfrentamientos armados, su extensión en el territorio y en

3) Decisión de Jurisdicción de Tadić, párrafo 94. Véase también Sentencia de Apelaciones de Aleksovski, párrafo 20; Sentencia de Apelaciones Kunarac, párr. 66. (Caso IT-94-1-AR72).

4) Tadic Decisión sobre Jurisdicción, párr. 70. Véase también Sentencia de Primera Instancia en Tadić, párrs. 561-571; sentencia de primera instancia Aleksovski, párrs. 43-44; Sentencia de Primera Instancia Furundžija, párrafo 59; sentencia de primera instancia Blaškić, párrafos 63-64; Sentencia Kordić, párrafo 24; Sentencia Krstić, párrafo 481; Stakic Sentencia de Primera Instancia, párrafo 568.

el tiempo, el aumento en el número de fuerzas gubernamentales, la movilización y distribución de armas entre ambas partes en conflicto, así como si el conflicto ha llamado la atención de las Naciones Unidas Seguridad Consejo y, en caso afirmativo, si se han aprobado resoluciones al respecto. Mientras que, cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado<sup>5</sup>.

Cabe tener en cuenta la definición plasmada en la decisión sobre la disputa de jurisdicción en Tadic (1995), que definió un CANI en los siguientes términos:

**(...) violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado**<sup>6</sup>. (el subrayado es nuestro)

Ante este panorama, es relativo traer a colación que es en el caso Tadic donde el Tribunal emplea el estándar de conflicto armado prolongado, en lugar de violencia armada prolongada para advertir la existencia de un CANI. Ahora bien, Ambos, Malarino y Steiner (2014) advierten que del artículo 8 del ECPI (Estatuto de la Corte Penal Internacional) contempla diversas formulaciones de un CANI a efectos de la clasificación del listado de los crímenes de guerra que incorpora, dando pie al debate si se trata de umbrales diferentes o no a efectos de la definición del conflicto armado (p. 210).

A propósito de ello, cabe precisar en concordancia con Kotlik & Heffes (2016) que si bien una primera lectura del caso Tadić no parece brindar demasiados indicios, lo cierto es que sí se ha generado un consenso acerca de algunas características que una entidad determinada debe poseer para ingresar dentro de la categoría “grupo armado”: se trata de un grupo no estatal cuyos integrantes tienen cierto nivel de organización y la capacidad de utilizar la violencia armada de forma prolongada<sup>7</sup> para lograr sus objetivos (p.74).

Ahora bien, respecto al elemento de **Intensidad**, es en la sentencia del caso *Boskoski y Johan Tarculovski*<sup>8</sup>, en la que se desarrolló las características del elemento “intensidad” de un CANI, las cuales son: **a)** La gravedad de los ataques y

**“En el caso Tadic (...) el Tribunal emplea el estándar de conflicto armado prolongado en lugar de violencia armada prolongada para advertir la existencia de un CANI.”**

5) TPIY, Sala de Juicio II, Prosecutor v. Mile Mrksic et al, Judgment, 27 de septiembre de 2007 (IT-95-13/1-T), 407. En el caso Mile Mrksic, la Sala está convencida y concluye que el nivel de organización de las fuerzas croatas y las fuerzas serbias, y la intensidad de los enfrentamientos armados, alcanzaron los niveles requeridos para establecer que existió un conflicto armado en el área más amplia del municipio de Vukovar y en otras partes de Croacia, en el momento de los hechos.

6) TPIY, Sala de Apelaciones, Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a Dule, Decision on the Defence Motion for interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 de octubre de 1995 (IT-94-1-AR72), párrafo 70.

7) TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj”, Sala de Juicio, IT-04-84-T, 3 de abril de 2008, párr. 49.

8) Prosecutor v. Lujbe Boskoski and Johan Tarculoski, Judgment, 10 de Julio de 2008 (IT-0482T), párrafo 177.

si ha habido un aumento de los enfrentamientos armados; **b)** la extensión de los enfrentamientos sobre el territorio y durante un período de tiempo; **c)** cualquier aumento del número de fuerzas gubernamentales y movilización y distribución de armas entre ambas partes en conflicto; **d)** si el conflicto ha llamado la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y si se han aprobado resoluciones al respecto; **e)** el número de civiles obligados a huir de las zonas de combate; **f)** el tipo de armas utilizadas, en particular el uso de armas pesadas y otros equipos militares, como tanques y otros vehículos pesados; **g)** el bloqueo o el asedio de ciudades y el fuerte bombardeo de estas ciudades; **h)** el alcance de la destrucción y el número de bajas causadas por bombardeos o combates; **i)** la cantidad de tropas y unidades desplegadas; **j)** existencia y cambio de líneas de frente entre las partes; **k)** la ocupación de territorios, pueblos y aldeas; **l)** el despliegue de fuerzas gubernamentales en la zona de crisis; **m)** el cierre de carreteras; y **n)** órdenes, acuerdos de cese al fuego y el intento de representantes de organizaciones internacionales para negociar y hacer cumplir los acuerdos de alto el fuego.

### **b) Grupo Armado Organizado**

Puede verse un reflejo de este **segundo elemento, esto es, grupos organizados**, en el caso Fiscal v. Dusko Tadic, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para la

ex Yugoslavia. Con ocasión de este caso, señaló el Tribunal lo siguiente:

(...) *“International humanitarian law governs the conduct of both internal and international armed conflicts. Appellant correctly points out that for there to be a violation of this body of law, there must be an armed conflict. The definition of “armed conflict” varies depending on whether the hostilities are international or internal but, contrary to Appellant’s contention, the temporal and geographical scope of both internal and international armed conflicts extends beyond the exact time and place of hostilities. With respect to the temporal frame of reference of international armed conflicts, each of the four Geneva Conventions contains language intimating that their application may extend beyond the cessation of fighting. For example, both Conventions I and III apply until protected persons who have fallen into the power of the enemy have been released and repatriated”*<sup>9)</sup>.

Así, el Derecho Internacional Humanitario rige la conducta de los conflictos armados tanto internos como a nivel internacional. Acertadamente, señala el recurrente que para que exista una violación de este cuerpo legal, debe existir un conflicto armado. La definición de “conflicto armado” varía dependiendo de si las hostilidades son internacionales o internas,

9) Prosecutor vs. Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, ICTY Appeal Chamber, Caso N° IT-94-1 AR72, 2 de octubre de 1995, párrafo 67. “El derecho internacional humanitario rige la conducta de los conflictos armados tanto internos como internacionales. Acertadamente señala el recurrente que para que exista una violación de este cuerpo legal, debe existir un conflicto armado. La definición de “conflicto armado” varía dependiendo de si las hostilidades son internacionales o internas pero, contrariamente a lo que afirma el Apelante, el alcance temporal y geográfico de los conflictos armados tanto internos como internacionales se extiende más allá de la hora y el lugar exactos de las hostilidades. Con respecto al marco temporal de referencia de los conflictos armados internacionales, cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra contiene lenguaje que sugiere que su aplicación puede extenderse más allá del cese de los combates”. (Traducción libre)



pero, contrariamente a lo que afirma el Apelante, el alcance temporal y geográfico de los conflictos armados tanto internos como internacionales se extiende más allá de la hora y el lugar exactos de las hostilidades, incorporándose en esta jurisprudencia un elemento adicional: el carácter de temporalidad.

Es en atención al párrafo anterior, es posible abordar qué supuestos aplican para que se desarrollen los conflictos armados de alta intensidad. Si bien Gurmendi entra en armonía con esta premisa al sostener que en doctrina se habla de un umbral en el cual: “Queda claro que la intensidad requerida para la existencia de un conflicto armado está por encima de los disturbios y tensiones internas, queda claro también que las hostilidades no tienen que alcanzar la magnitud de operaciones militares sostenidas” (Gurmendi, 2013, p. 115).

Asimismo, en relación al concepto de conflicto armado no internacional, la **Corte Constitucional de Colombia** ha dicho:

(...) Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes Internacionales han aplicado por ejemplo, factores reales, como la seriedad de los ataques, y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de

tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y la distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las Cortes Internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y capacidad de procurar, transportar y distribuir armas<sup>10</sup>.

Bernal-Castro, C. A. & Moya-Vargas, M. F. (2018) señalan que cuando un conflicto armado no es internacional, y el grupo ha alcanzado un control mínimo de territorio se aplica el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977; el artículo 4 de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales; la Convención de Ottawa de 1997 sobre la prohibición de empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción; Protocolo II de 1999 de la Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales; el Protocolo Facultativo de la Convención de los derechos del niño sobre la participación

**“La definición de ‘conflicto armado’ varía dependiendo de si las hostilidades son internacionales o internas, (...)”**

10) Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007.

“[E]n el caso Tadic, el tribunal estableció que un grupo organizado se diferencia de un individuo por tener elementos como una estructura, una cadena de mando y un conjunto de reglas, (...)”

de los niños en los conflictos armados de 2000 y el Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra (p.148).

Por otro lado, regresando al segundo elemento: **la organización del grupo armado**, se advierte que del caso Tadic, la Cámara de Apelaciones estableció lo siguiente:

“One should distinguish the situation of individuals acting on behalf of a State without specific instructions, from that of individuals making up *an organised and hierarchically structured group*, such as a military unit or, in case of war or civil strife, armed bands of irregulars or rebels. Plainly, an organised group differs from an individual in that the former normally has a struc-

ture, a chain of command and a set of rules as well as the outward symbols of authority. Normally a member of the group does not act on his own but conforms to the standards prevailing in the group and is subject to the authority of the head of the group. Consequently, for the attribution to a State of acts of these groups it is sufficient to require that the group as a whole be under the overall control of the State”<sup>11</sup>

Así, en el caso Tadic, el tribunal estableció que un grupo organizado se diferencia de un individuo por tener elementos como una estructura, una cadena de mando y un conjunto de reglas, así como los símbolos externos de su autoridad, que se ajusta a las normas que prevalecen en el grupo. En este punto, cabe distinguir qué **nivel de organización** se debe tener para satisfacer el cumplimiento de este segundo elemento.

Sin embargo, es recién desde el 2008 que la Sala de Juicio del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitarios cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, desarrolló en profundidad los elementos de un CANI descritos en el caso TADIC. Es así que en la jurisprudencia encontramos el caso *Ramush Haradinaj et al*, donde analiza las características de un grupo armado organizado. Sin embargo, en su sentencia nos explica que la ausencia de algún elemento que suponga la conformación

11) Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Fiscal v. Dusko Tadic. IT-94-I-A. Sentencia de 15 de julio de 1999. Párrafo 120. “Debe distinguirse la situación de los individuos que actúan en nombre de un Estado sin instrucciones específicas, de la de los individuos que integran un grupo organizado y estructurado jerárquicamente, como una unidad militar o, en caso de guerra o conflicto civil, bandas armadas de irregulares o rebeldes. Claramente, un grupo organizado se diferencia de un individuo en que el primero normalmente tiene una estructura, una cadena de mando y un conjunto de reglas, así como los símbolos externos de autoridad. Normalmente, un miembro del grupo no actúa por sí mismo, sino que se ajusta a las normas que prevalecen en el grupo y está sujeto a la autoridad del jefe del grupo. En consecuencia, para la atribución a un Estado de los hechos de estos grupos basta con exigir que el grupo en su conjunto esté bajo el control general del Estado” (Traducción libre).

de un grupo organizado no descarta un CANI, así señaló que:

60. “State governmental authorities have been presumed to dispose of armed forces that satisfy this criterion. As for armed groups, Trial Chambers have relied on several indicative factors, none of which are, in themselves, essential to establish whether the “organization” criterion is fulfilled. Such indicative factors include the existence of a command structure and disciplinary rules and mechanisms within the group; the existence of a headquarters; the fact that the group controls a certain territory; the ability of the group to gain access to weapons, other military equipment, recruits and military training; its ability to plan, coordinate and carry out military operations, including troop movements and logistics; its ability to define a unified military strategy and use military tactics; and its ability to speak with one voice and negotiate and conclude agreements such as cease-fire or peace accords”.<sup>12</sup>

A partir del pronunciamiento en el caso *Ramush Haradinaj*, las características de un grupo armado organizado, descritas son las siguientes: a) incluir la existencia de una estructura de mando y reglas

y mecanismos disciplinarios dentro del grupo; b) la existencia de una sede; c) el hecho de que el grupo controle un determinado territorio; d) la habilidad del grupo para obtener acceso a armas, otros equipos militares, reclutas y capacitación; e) su capacidad para planificar, coordinar y llevar a cabo operaciones militares, incluidas las de tropas movimientos y logística; f) su capacidad para definir una estrategia militar unificada y utilizar tácticas; g) y su capacidad para hablar con una sola voz y negociar y concluir acuerdos como el alto el fuego o los acuerdos de paz.

Por otro lado, el análisis del concepto de un CANI también puede estudiarse a partir de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional (CPI), caso *Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo*<sup>13</sup> toda vez que se puso en tela de juicio las dificultades a la interpretación y aplicación de los estándares que determinan la existencia del tipo de conflicto armado (conflicto armado internacional (CAI) o conflicto armado no internacional (CANI)).

En relación al caso *Lubanga*<sup>14</sup> el Tribunal sostiene y valora que existe un CANI cuando el involucramiento de grupos armados con ciertos grados de organización y la capacidad de planificar y llevar a

12) Prosecutor v. Ramush Haradinaj et al., Judgment, 3 de abril de 2008 (IT-04-84-T). Párrafo 60. “Se ha presumido que las autoridades gubernamentales estatales disponen de fuerzas armadas que satisfacen este criterio. En cuanto a los grupos armados, las Salas de Primera Instancia se han basado en varios factores indicativos, ninguno de los cuales es, en sí mismo, esencial para establecer si se cumple el criterio de “organización”. Tales factores indicativos incluyen la existencia de una estructura de mando y reglas y mecanismos disciplinarios dentro del grupo; la existencia de una sede; el hecho de que el grupo controle un determinado territorio; la capacidad del grupo para acceder a armas, otros equipos militares, reclutas y entrenamiento militar; su capacidad para planificar, coordinar y llevar a cabo operaciones militares, incluidos los movimientos de tropas y la logística; su capacidad para definir una estrategia militar unificada y utilizar tácticas militares” (Traducción libre).

13) CPI, Sala de Primera Instancia I, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14 de marzo de 2012, (ICC-01/04-01/06-2842) (en adelante, *Lubanga Dyilo Judgment*).

14) Fiscal Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Application for Leave to Appeal Pre Trial Chamber I’s 29 January 2007, 5 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-806, párrafo 233).

**“(...) el caso Lubanga conocido como el ‘crimen de guerra de niños soldados’, se basó sobre el reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años y su utilización para participar activamente en las hostilidades (...)”**

cabo una operación militar son suficientes para la configuración de un conflicto armado no internacional. Así, solo se necesita cierto nivel de organización por las partes para que exista un conflicto armado. De ese mismo modo, en el caso *Fiscal v. Naser Oric*, el tribunal determinó lo siguiente:

“Although the warring parties do not necessarily need to be as organized as the armed forces of a State, some degree of organization is necessary to establish the existence of an armed conflict. However, this determination depends upon an examination of the specific circumstances of each case”<sup>15</sup>.

En efecto, el caso Lubanga conocido como el “crimen de guerra de niños soldados”, se basó sobre el reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años y su utilización para participar activamente en las hostilidades (Artículo 8.2.e. ECPI), cuyo conflicto armado se suscitó en el distrito de Ituri en la República Democrática del Congo. Cabe precisar que, el caso recibe el nombre del sentenciado Thomas Lubanga Dyilo, líder de la Unión de Patriotas Congolese (UPC).

Así, se pudo observar que en la etapa inicial del caso descrito fue de carácter internacional para luego mantenerse como un CANI, dicho cambio surgió desde el 2 de junio de 2003 a partir de lo decidido por la Sala de Cuestiones Preliminares I (más adelante, SCP) toda vez que la Sala de Juicio consideró que hubo conflictos armados paralelos de distinta naturaleza (Ambos & Malarino & Steiner, C. (2014), p. 210).

La imputación de la Fiscalía se basó en el presente caso que el hecho de que la situación de violencia ocurrida en Ituri, República Democrática del Congo, fuera significativa y prolongada la situaba en el umbral de un conflicto armado<sup>16</sup>. Por su parte, a partir del presente caso, toma relevancia que uno de los aspectos más debatidos para determinar un CANI fue la valoración del nivel de organización de las partes del conflicto (Ambos & Malarino & Steiner, C. (2014), p. 211).

En el caso *Lubanga*, la Sala de Apelaciones del TPIY ha sostenido que existe un

15) Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Fiscal v. Naser Oric*. IT-03-68-T. Sentencia de 30 de junio de 2006, párrafo 254. Aunque las partes beligerantes no necesariamente tienen que estar tan organizadas como las fuerzas armadas de un Estado, se necesita cierto grado de organización para establecer la existencia de un conflicto armado. Sin embargo, esta determinación depende de un examen de las circunstancias específicas de cada caso. (Traducción libre).

16) *Fiscal Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Application for Leave to Appeal Pre Trial Chamber I’s 29 January 2007, 5 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-806, párrafo 505).

conflicto armado que no es de carácter internacional siempre que se recurra a “violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado.” Esta definición se hace eco de los dos criterios del Protocolo Adicional II, excepto que la capacidad de llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas ya no está vinculada al control territorial. De ello se deduce que la participación de grupos armados con cierto grado de organización y capacidad para planificar y ejecutar operaciones militares sostenidas permitiría caracterizar el conflicto como un conflicto armado sin carácter internacional<sup>17</sup>.

Asimismo, a juicio de la Sala, examina el elemento de la organización de los grupos armados que se centra en la necesidad de que los grupos armados en cuestión tengan la capacidad de planificar y ejecutar operaciones militares por un período prolongado de tiempo. En el presente caso, la Sala determina que existió en el territorio de Ituri un conflicto armado de cierto grado de intensidad y que se extendió por lo menos desde junio de 2003 hasta diciembre de 2003. De hecho, se llevaron a cabo muchos ataques armados durante ese período causando muchas víctimas<sup>18</sup>.

En este caso, también se analizó el elemento de organización de los grupos que debe evaluarse a través de los criterios

como la jerarquía interna, la estructura de comando, el alcance del equipo militar disponible, la capacidad del grupo para planificar operaciones militares y aplicarlas y la intensidad de cualquier intervención militar. La determinación de dichos factores indica que se ha basado en la jurisprudencia internacional del TPIY como los casos Limaj<sup>19</sup> (2005) y Boskoski<sup>20</sup> (2008) Ambos & Malarino & Steiner, C. (2014), p. 213).

Finalmente, dentro del marco de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, revisaremos brevemente el caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, en el que la Corte IDH sostiene que existió un CANI entre el MRTA y el Estado Peruano. La controversia fáctica<sup>21</sup>

**“(...) la Sala determina que existió en el territorio de Ituri un conflicto armado de cierto grado de intensidad y que se extendió por lo menos desde junio de 2003 hasta diciembre de 2003.”**

17) CPI, Sala de Primera Instancia I, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14 de marzo de 2012, (ICC-01/04-01/06-2842) (en adelante, Lubanga Dyilo Judgment), párrafo 233.

18) CPI, Sala de Primera Instancia I, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14 de marzo de 2012, (ICC-01/04-01/06-2842) (en adelante, Lubanga Dyilo Judgment), párrafo 234.

19) TPIY, Sala de Juicio II, Prosecutor v. Fatmir Limaj et al, Judgment, 30 de noviembre de 2005 Caso IT-03-66-T.

20) TPIY, Sala de Juicio II, Prosecutor v. Lujbe Boskoski and Johan Tarculoski, Judgment, 10 de Julio de 2008, Caso IT-04-82-T.

21) Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), página 6.

**“La Corte si bien no hace un análisis profundo de cómo se desarrolló un CANI en el caso antes señalado, ha acudido a las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, (...)”**

se centraba en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Victor Salomón Pedraza, miembros del MRTA<sup>22</sup>, habrían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte en la Operación “Chavín de Huantar” y ser objeto de ejecuciones extrajudiciales, situación que es analizada

toda vez que si se determinaba que los mismos se encontraban en una situación de *hors de combat*, gozarán de la protección que otorgan las normas de derecho internacional consuetudinario, y el otorgamiento de un trato humano a sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra<sup>23</sup>.

En ese sentido, la Corte analiza las obligaciones del Estado respecto al uso de la fuerza letal en la operación Chavín de Huantar a la luz del artículo 4 de la Convención Americana bajo los siguientes criterios<sup>24</sup>: 1) la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional: 2) el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es en el marco de una operación de rescate de rehenes: 3) las presuntas víctimas no eran civiles sino integrantes del MRTA que participaron en forma activa en las hostilidades.

La Corte si bien no hace un análisis profundo de cómo se desarrolló un CANI en el caso antes señalado, ha acudido a las conclusiones de la Comisión de la

22) El MRTA fue uno de los actores armados del conflicto, el cual ingresó a la lucha armada en 1984. (Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costa. Sentencia de 17 de abril de 2015, Párrafo 269).

23) Artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Perú el 15 de febrero de 1956, establece lo siguiente:

“Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

24) Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costa. Sentencia de 17 de abril de 2015, Párrafo 266.

Verdad y Reconciliación (en adelante, “CVR”) para sostener que en el caso *Cruz Sánchez* se siguió el razonamiento en el marco de un CANI toda vez que el Estado Peruano tomó en consideración que los comandos actuaron en una operación militar en un estado de emergencia, esto es, la operación Chavín de Huántar y que los emerretistas actuaron como un grupo armado integrantes de una organización terrorista y no como civiles, quienes participaron en las hostilidades; no obstante, podían ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, más aún porque se determinó que en el momento de su captura se identificaron como *hors de combat*, y pese a dicha situación se procedió a sus ejecuciones extrajudiciales; es por ello, que el Estado tenía la obligación de respetar las normas del derecho internacional humanitario<sup>25</sup>.

Si bien como Salmón Garate (2004) los principios del Derecho Internacional Humanitario aplicables a los conflictos armados no internacionales son: distinción entre los que toman parte en las hostilidades y los que no (lo que alude a la lógica de objetivos militares, necesidad militar y principio de proporcionalidad); la prohibición de ataques indiscriminados o dirigidos contra los civiles; y la utilización de armas que causen males superfluos (p.94); en el caso *Cruz Sánchez* la Corte tomando en consideración los criterios adoptados por la CVR al señalar que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes, objetivo que no se alcanzó dado

que sin perjuicio de las circunstancias, el Estado tras diseñar una operación de rescate, escoger al personal calificado para llevarla a cabo, se analizó que la captura de los emerretistas en el rescate el Estado peruano vulnera los principios del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos<sup>26</sup>.

Hecho ya un breve repaso de la conceptualización de un CANI en la jurisprudencia internacional, se concluye en esta primera sección que sin perjuicio a la inexistencia de una definición exacta de un CANI en el derecho convencional o *treaty law* así como no ha sido establecido su concepto en la normativa, continúa constituyendo un gran reto para el derecho internacional, situación que ha sido abordada por la jurisprudencia in-

**“(...) sin perjuicio a la inexistencia de una definición exacta de un CANI en el derecho convencional o *treaty law* así como no ha sido establecido su concepto en la normativa, continúa constituyendo un gran reto para el derecho internacional (...)”**

25) Cfr. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costa. Sentencia de 17 de abril de 2015, Párrafo 400.*

26) Cfr. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costa. Sentencia de 17 de abril de 2015, Párrafo 274.*

## “Debido a que el análisis de los CANI se hace por cada ‘grupo armado’, no sería correcta la posición de la CVR de agrupar a SL y el MRTA como un solo frente armado contra el Estado”

ternacional como en los casos *Lubanga* y *Tadic* respectivamente, recayendo a partir de ellos, la conceptualización de un CANI bajo dos elementos: violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y los grupos armados organizados. Es ya a partir del caso *Hara-dinaj*, que se analiza las características de un grupo armado organizado, y se sostiene que la ausencia de algún elemento que suponga la conformación de un grupo organizado, no descarta un CANI.

A partir de las reflexiones de esta primera sección, incluyendo aquellas respecto a la posición de la Corte IDH expresada en el caso Cruz Sánchez, pasaremos a realizar un análisis propio y detallado sobre la existencia o no de un CANI entre el MRTA y el Estado Peruano.

### 3. LA EXISTENCIA DE UN CANI ENTRE EL MRTA Y EL ESTADO PERUANO

Considerando que el CANI hace referencia a un conflicto armado interno que se

desarrolla entre los confines de un territorio y que no tiene como sujetos protagonistas a los Estados, sino a un grupo armado organizado, y que, según la jurisprudencia internacional anteriormente citada, mencionado grupo se caracteriza por dos elementos esenciales: i. el elemento de organización y ii. el elemento de intensidad, se pasará a analizar si se presentó un CANI entre el MRTA y el Estado peruano. Para ello, el presente capítulo se subdividirá en tres partes. En primer lugar, se hará un breve recuento de lo que representó el MRTA en la esfera peruana; posteriormente, se abordará el análisis de la escala de los elementos de organización e intensidad a lo largo de las fases del grupo militar, para finalmente hacer un recuento de las características que cumple el MRTA como CANI de acuerdo a la jurisprudencia internacional.

#### 3.1. El Conflicto Armado No Internacional: El MRTA

Hay que aclarar que, si bien la Comisión de la Verdad y Reconciliación, más adelante, CVR, determinó que existió un conflicto armado interno en el Perú en las décadas de los 80 y 90, agrupó a Sendero Luminoso, más adelante, SL; y el MRTA como si fuesen el mismo bando que se enfrentó al Estado peruano. Debido a que el análisis de los CANI se hace por cada “grupo armado”, no sería correcta la posición de la CVR de agrupar a SL y el MRTA como un solo frente armado contra el Estado (Gurmendi 2019:135). Es más, es posible la coexistencia de varios CANI como el caso de Colombia, que según el análisis de la CICR sobre Colombia, se determinó que existen hasta cinco CANI dentro del territorio colombiano<sup>27</sup>. Cabe resaltar que la coexistencia de varios CANI dentro del

27) Ver “Cinco conflictos armados en Colombia ¿qué está pasando?”. En <https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>



territorio de un Estado no es usual, ya que las más grandes guerras civiles se dieron bajo solo dos partes contrarias. Cada vez que existen más partes enfrentadas, el nivel de organización de los grupos armados se vuelve más precario, pudiendo no superar el umbral de los elementos esenciales de intensidad y organización. En el Perú tenemos como ejemplo a los grupos guerrilleros de los 60, los cuales fueron los que inspiraron la creación del MRTA, pero no habría existido una violencia prolongada en esa época, debido a la rápida derrota de estos grupos por las fuerzas estatales.

El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, en adelante MRTA, es una organización política-armada que nace en el año 1982 con el objetivo de instaurar una lucha armada revolucionaria ante la grave situación social, política y económica que afrontaba el Perú. Este movimiento adopta el nombre del cacique peruano José Gabriel Condorcanqui, líder de la mayor revolución indígena contra las fuerzas españolas; esto con el objeto de inscribir y relacionar sus postulados con la historia peruana, lo cual permitiría la inclusión no solo de frentes revolucionarios alternos, sino también de grupos paralelos de izquierda que deseaban iniciar una lucha en contra del imperialismo y la burguesía que ha tenido oprimida al pueblo peruano desde décadas anteriores.

Siguiendo a Segura, el MRTA tiene la intencionalidad discursiva de plantear la recuperación de la historia peruana y el sentido nacional por el pueblo, entendido este como “sujeto histórico” que abarca a un conjunto de actores sociales, puesto que el proyecto del MRTA parte de una historia anterior caracterizada por la diferenciación del pueblo (pp. 14-15). Frente a ello, un elemento característico de este movimiento era el sentido ferviente de nacionalismo, en concreto, la recuperación nacional propugnada por el MRTA,

la cual, en palabras de Alberto Gálvez Olaechea, dirigente del MRTA consistía en “integrar nacionalismo y socialismo en un solo proceso que, enraizado en la historia, reivindicara el pueblo indígena” (200, pp. 26-27).

Así entonces, el MRTA fue la culminación de grupos de izquierda que optaron por la vía armada para “destruir el orden social vigente y reemplazarlo por otro de carácter fundacional, que conllevaba necesariamente la posesión de un referente doctrinal, la existencia de un programa y una categórica voluntad de poder que los llevara a institucionalizar la revolución” (Salinas, 1997, pp. 187-188). En ese sentido, el nacimiento del MRTA se sustenta en la primacía de la acción sobre el discurso, un rasgo que lo distingue de otros frentes izquierdistas enfocados en el dogma; no obstante, “el MRTA no se asumía como un proyecto político – militar alternativo y excluyente de las organizaciones y partidos políticos de izquierda; por el contrario, siempre afirmó que era imprescindible contar con la más amplia unidad de las fuerzas populares como garantía para el triunfo de la revolución en el país” (CVR, 2003, p. 391). Precisamente ambas características esenciales del MRTA, es-

**“(...) la coexistencia de varios CANI dentro del territorio de un Estado no es usual, ya que las más grandes guerras civiles se dieron bajo solo dos partes contrarias.”**

## [S]e evidencia la voluntad de formar una organización inspirada en movimientos revolucionarios antecesores, (...)”

tas son: 1. la lucha política-armada; y, 2. la apertura a otros movimientos sociales, más tarde serían las causas principales de su cese y derrota dentro del territorio peruano.

### 3.2. El nivel de organización e intensidad en las fases del desarrollo del MRTA

Habiendo descrito el origen del MRTA en la esfera peruana, a continuación, se pasará a analizar el nivel de organización e intensidad en las cuatro etapas de desarrollo del movimiento militar, estas son: 1. La discusión ideológica, política y militar, 2. La acumulación de fuerzas, 3. La propaganda armada; y, 4. El hostigamiento con el objetivo de determinar en qué años se podría hablar de un posible CANI entre el Perú y el MRTA.

**En la primera etapa,** se denota la iniciativa por parte de los dirigentes del MIR EL (Movimiento de Izquierda Revolucionaria – El Militante) y del PSR ML (Partido Socialista Revolucionario), que, reunidos el 1 de marzo de 1982 en un Comité Central, adoptan la creación de este movimiento para dar inicio a la guerra revolucionaria. Esta decisión se dio, por un lado, a factores nacionales, como la expansión

de Sendero Luminoso ideológicamente y activamente en el campo; y a factores internacionales como “la victoria del Frente Sandinista de Liberación Nacional en Nicaragua, la ofensiva guerrillera del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en El Salvador y de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, así como el creciente auge de la lucha armada en Colombia” (CVR, p. 398).

Así entonces, se evidencia la voluntad de formar una organización inspirada en movimientos revolucionarios antecesores, es decir, el elemento de organización se presenta en su etapa más temprana. Asimismo, el elemento de intensidad se manifiesta de la misma manera en tanto que se dispone a guardar en reserva el nombre de esta organización hasta que se cuente con las armas necesarias para dar inicio al desarrollo de la lucha armada. Durante aquellos primeros años de formación, el MRTA se autodefine, según Salinas (1997) como una organización político-militar de origen marxista leninista, no ortodoxa, continuadora de las Guerrillas del 65 y del Che Guevara, que consideran que el socialismo es la única salida a la profunda crisis del sistema imperante, y en donde la clase obrera es el sujeto histórico para que se de esa revolución en contra del imperialismo y la gran burguesía (pp. 193-194). En definitiva, en esta primera fase se trata de definir la concepción político-ideológica del MRTA, así como sus postulados teóricos que servirán de base para su accionar político-militar posterior, en consecuencia, al presentarse únicamente discusiones teóricas sobre el inicio de una lucha armada, y al no existir ninguna acción armada, queda fuera de toda duda un CANI en esta etapa.

**La segunda fase** del movimiento revolucionario se caracterizó por las denominadas “recuperaciones” económicas y

de armamento, así como a la realización de escuelas de “homogenización político-militar” y al traslado de los militantes a diversas zonas del Perú.

Los partidarios del MRTA usaban el término recuperaciones para referirse a aquellos objetos que consideraban le habían sido robados al pueblo por parte del gobierno y en especial, por las empresas imperialistas, reflejándose así lo que Segura denomina el internacionalismo militante que constituye rasgo destacado del MRTA al ser parte de su discurso una “recuperación del internacionalismo, la solidaridad de los pueblos y la lucha tri-continental (Asia, África y América) contra un ‘enemigo común’: el imperialismo norteamericano”. (p. 15-16).

Asimismo, esta etapa se caracterizó esencialmente por la aparición de escuelas en donde se impartía formación ideológica, política y militar básica a los emerretistas y las subsiguientes muestras de recuperación y desarmes realizados, como lo fue el primer asalto realizado por el MRTA, de fecha de 30 de mayo de 1982, a un banco ubicado en la Victoria. Es así que los emerretistas debían de estar en la capacidad de emplear armas para la instaurar la revolución que buscaban, y con el dinero y armas que consideraban ser de su propiedad por derecho de recuperación consiguieron desarrollar más escuelas y ejecutar otros ataques que manifestaban su desacuerdo y/o apoyo a sucesos de carácter internacional como la invasión norteamericana en Granada y la guerra de Argentina con Gran Bretaña por la posesión de Las Malvinas.

En esa línea, se evidencian las primeras acciones armadas; sin embargo, a pesar de ello, creemos que no supera el umbral de intensidad, debido a que este es similar al accionar de las bandas criminales comunes que grupos armados organiza-

dos. En caso contrario, recordar que los análisis de los CANI se hacen separadamente por cada grupo armado, se consideraría que en el mundo hay una cantidad inmensa de CANI en actividad. Esto sería un absurdo, y por ello la doctrina y jurisprudencia especializadas en DIH no asocian a los CANI con la delincuencia común.

Es una etapa parecida a la actuación de Sendero Luminoso antes de su “guerra popular” y los primeros años de esta. Pero de acuerdo al análisis de Gurmendi, el CANI de SL contra el Estado peruano pudo haber empezado el 30 de diciembre de 1982 y no antes (2019, p. 131). Por lo tanto, se refuerza la argumentación de que no hubo CANI en esta etapa de la historia del MRTA.

Luego de accionar sin dar a conocer su nombre, el MRTA se enmarca en la tarea de difundir la organización, de denunciar al gobierno, y principalmente de hacer un llamado al pueblo para que emprenda la guerra revolucionaria como “único camino (...) para la solución de fondo de la explotación y la opresión” (MRTA,1990, citado en CVR, II, 2003, p.389). Así se abre paso a la **fase de propaganda armada** con la primera actividad públicamente del MRTA, la cual se produce el 22 de enero

**“Luego de accionar sin dar a conocer su nombre, el MRTA se enmarca en la tarea de difundir la organización, de denunciar al gobierno (...)”**

## “Considerada la difusión del MRTA un ‘éxito’, se dio pase a la fase de hostigamiento, caracterizado por técnicas propiamente guerrilleras.”

de 1984 con el ataque al puesto policial del distrito de Villa El Salvador.

En ese sentido, en vista de una mayor organización militar, Cusco fue el departamento elegido para ser la primera columna armada del MRTA, lo cual obedeció a su posición geopolítica, al albergar a uno de los sectores más empobrecidos dentro del país, y por el trasfondo histórico incaico. Precisamente tales factores para tomar aquella decisión remarcan el deseo del Movimiento Revolucionario de inscribir su accionar en base a la historia nacional, es decir, de servirse de la historia peruana para enaltecer su ideología como organización y así, conectar con más compatriotas desfavorecidos. Asimismo, de acuerdo a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, dentro de las acciones realizadas en esta fase se tiene a las “milicianas”, referidas a atentados contra empresas prestadoras de servicio público, además de toma de radioemisoras, colegios, mercados, etc; y las acciones de “comando”, los cuales se encargaban de ejecutar la “recuperación” de armas de armerías ubicadas en Lima o los asaltos a camiones repletos de productos de primera necesidad. Asimismo, paralelo a las acciones “pre revolucionarias”

tanto en Lima como en provincias tales como Junín, Huancayo y Cusco, el MRTA organizó la propaganda de su accionar a través de diversos medios de comunicación escrita, radial y televisiva. Ejemplo de ello constituyen las participaciones de la organización en el Diario de Marka, la creación del vocero llamado “Vencéremos”, el programa de radio emisora “4 de Noviembre”, entre otros.

Frente a ello, debido a la publicidad del MRTA y a sus primeros enfrentamientos con fuerzas estatales parecería que se alcanzó el umbral de los elementos de un CANI. Pero los meros indicios no serían suficientes para catalogarlo ya como un CANI, esto debido a que en esa etapa el nivel de violencia no es propio de un CANI por los siguientes motivos. Primero, la propaganda de un grupo no sería suficiente para reconocer a un grupo armado como parte de un CANI. Si bien puede servir para publicitar al líder o líderes, la propaganda en ningún caso se puede tomar como característica de intensidad de un CANI. Segundo, la doctrina ha identificado que las situaciones en donde el nivel de violencia es inferior a un CANI se le denomina disturbios internos. En nuestra opinión, esta etapa estaría en la situación de disturbios internos y no en calidad de CANI por no cumplir con el elemento de intensidad de un CANI.

Considerada la difusión del MRTA un “éxito”, se dio pase a la **fase de hostigamiento**, caracterizado por técnicas propiamente guerrilleras. De acuerdo al Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (2003, p.393), dos acciones marcaron el inicio de esta fase: i. el 12 de julio de 1985, día en que siete puestos policiales ubicados en distintas zonas de Lima fueron atacados simultáneamente; y ii. el 25 de julio de 1985, día en que un coche bomba fue colocado en el Ministerio del Interior. No obstante, con las elecciones presi-

denciales que arrojaron como ganador a Alan García del partido aprista, el Comité Ejecutivo Nacional del MRTA decide suspender su accionar para abrir paso al diálogo con el nuevo gobierno en aras de ver el rumbo de la política de García y la necesidad de negociar la amnistía de los emerretistas.

En razón a lo anterior, debido a que al comienzo del gobierno aprista se llega a una tregua, confirma la hipótesis de la no existencia de CANI hasta ese momento. De acuerdo al informe de la CVR, el MRTA tenía problemas de organización, por ejemplo hubo desconcierto ante el anuncio de la tregua y hasta algunos militantes del MRTA se pasaron al bando de Sendero Luminoso (2003, II, p.395). Tampoco cumpliría con el elemento de intensidad porque las acciones armadas del MRTA se podían contrarrestar con el trabajo de la Policía de esos tiempos (Gurmendi 2019, p. 140).

Luego, evaluada la gestión y concesiones del presidente aprista en favor del imperialismo, se decidió reiniciar las acciones político-militares contra el gobierno de ese entonces. El MRTA ratificándose así en la creación de “un frente por la justicia social, la democracia popular, la soberanía nacional y la paz’ [...] como respuesta a la política aprista y a sus intentos de aislar y destruir a las organizaciones alzadas en armas” (MRTA, 1987, como se citó en el Informe de la CVR, 2003). Además, el 9 de diciembre de 1986, se anunció la unificación de MIR Voz Rebelde con el MRTA. (CVR 2003, II p.398). Con esto, el MRTA llegaría a su máximo nivel de organización, para así intensificar sus acciones armadas.

A medida que aumentaba la militarización debido al Ejército Peruano y el PCP-SL, el MRTA, por su parte, decidió diversificar y establecer una campaña de movimientos subversivos más intensos que se

caracterizaron por la toma de ciudades, el secuestro a empresarios burgueses, la destrucción de puestos policiales, la colocación de coches bombas, entre otros. Es así que a partir de octubre de 1987, el MRTA busca tener cierto control territorial con la toma de Tabalosos, provincia de Lamas, y la toma de Soritor, provincia de Moyobamba, ambas localidades ubicadas en el departamento de San Martín (CVR 2003,II,p.402). Posteriormente en noviembre de 1987, se tomaron las ciudades de Juanjui y San José de Sisa (CVR 2003,II, p.402) . En respuesta a las acciones del MRTA, el gobierno de Alan García decreta Estado de Emergencia en San Martín y se ordena el despliegue del Ejército con la finalidad de combatir al MRTA (CVR 2003, II,p. 402).

Sin embargo, el MRTA al verse envuelto en una dinámica donde no desempeñaba el papel de actor principal y al plantear una estrategia militar desorganizada para destacar en el pueblo, lo que hace es perder militarmente y políticamente, y con

**“(...) el MRTA al verse envuelto en una dinámica donde no desempeñaba el papel de actor principal y al plantear una estrategia militar desorganizada para destacar en el pueblo, lo que hace es perder militarmente y políticamente (...)”**

**“(...) se presencia una falta de *organización interna*, en tanto que, al subestimar la actuación policial y militar peruana, perdió constantemente militantes (...)”**

ello a sus líderes más destacados como Peter Cárdenas y Víctor Polar Campos al ser capturados por los grupos especiales de la DINCOTE. Siendo la toma de la embajada japonesa, liderada por Néstor Cerpa, el último fracaso táctico militar del MRTA en el escenario nacional.

En esa línea, se puede señalar que los factores que propiciaron la desaparición del MRTA fueron los siguientes: i) La falta de impacto para reclutar nuevos militantes a nivel nacional, esto debido a que, a pesar de las constantes convocatorias a organizaciones sindicales, gremios, asociaciones, Izquierda Unida, y al Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, el MRTA no logró incidir en la vida política nacional con el pueblo, ni establecer alianzas con movimientos y/o frentes paralelos para dar pase a su lucha armada; ii) las bajas de militantes y pérdidas de líderes en la lucha armada contra las fuerzas del gobierno provocaron desorganizaciones constantes en los diversos Frentes que manejaban en el país, ello acompañado de los pocos recursos que habían “recuperado” de las tomas y secuestros que realizaban, y a la poca preparación de nuevos militantes para asumir altos mandos ante la pérdida de dirigentes con experiencia desde muy temprano accionar público; iii) el impacto mínimo en un con-

texto polarizado por el PCP-SL y el Ejército Peruano, esto debido a que el MRTA no manejaba el devenir de las circunstancias en el conflicto interno, por el contrario, su influencia y reconocimiento en la esfera social, política y armada fue opacada por el temor de la población al PCP-SL; iv) la existencia de diversos partidos izquierdistas y la no absorción por parte del MRTA, en tanto que no logró consolidar su presencia política a nivel nacional debido a que no tenía un ideal de ser un partido único y exclusivo, y cuando nació, “los espacios estaban ocupados en la izquierda, en el plano legal, por la IU; y en el de la insurgencia armada, por SL” (Hurtado, citado en la CVR ,2003,II, p,420).

Se puede llegar a la conclusión de que en el factor i) y el ii) prima la falta del elemento de organización, el cual refleja su ausencia en dos sentidos. Por un lado, tenemos a la *organización externa* puesto que se evidencia una falta de organización con el pueblo que era el elemento esencial de su lucha; al no existir un pueblo influenciado y/o motivado por los ideales propuestos por el MRTA, no existe el pilar fundamental que da rienda a la organización. Por otro lado, se presencia una falta de *organización interna*, en tanto que, al subestimar la actuación policial y militar peruana, perdió constantemente militantes, entre ellos líderes, lo cual desintegraba el movimiento desde adentro y hacía más complicado su avance e influencia con el pueblo al contar con menos emeretistas que propugnaban la lucha armada. A su vez, el elemento intensidad se vislumbra en cuanto a que en ambos factores, se puede denotar que la fuerza militar del MRTA era mínima al encontrarse desprovista de militantes suficientes para generar atención tanto del pueblo como de las fuerzas policiales y militares.

Por su parte, el factor iii) y iv) evidencian principalmente la poca intensidad con la

que penetró el MRTA en la escena peruana puesto que no hubo mayor interés en esta organización que proclamaba la lucha armada en comparación al impacto ocasionado por el PCP-SL, así como otros partidos de izquierdas, que optaron por el camino de la democracia. Asimismo, se puede deducir que debido a la organización del movimiento fue débil y sus ataques militares reducidos, el área de influencia del MRTA en el territorio peruano fue mínima. En razón a ello, y al control que las fuerzas del orden realizaron para desestabilizar al MRTA, además de las constantes bajas, se produjo el abandono de varios emerretistas de manera voluntaria, quienes optaron por incorporarse a las filas del PCP-SL, lo cual implicó una reducción significativa del nivel de intensidad y organización del MRTA, marcando así el inicio del final de este movimiento que no logró por consolidar sus ideales en la práctica.

### 3.3. La subsunción del MRTA en las características del elemento organización e intensidad en base a la jurisprudencia internacional del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

Conjugando el análisis anterior que se realiza en base a las etapas del desarrollo del MRTA, se evaluará los elementos de organización e intensidad teniendo en cuenta las características mencionadas por la jurisprudencia y doctrina internacional, ello con el objetivo de hacer un análisis más objetivo de las características que pueda a llegar a cumplir el MRTA como CANI. Esto en vista, de que en más características de organización e intensidad se subsuma, mayor o menor será su cercanía para considerar la presencia de un CANI entre el MRTA y el Perú.

En primer lugar, el **elemento de organización** consiste en la existencia de una

estructura y/o planificación del grupo en su actuación sobre el territorio interno, es decir, se requiere que el grupo armado interno tenga establecida una línea de mando responsable de crear, planificar, elaborar y dirigir los ataques armados sobre una parte del territorio. En la Sentencia del Caso Haradinaj y otros, se establecieron siete características de un grupo armado organizado, las cuales se pasarán a desarrollar para determinar el cumplimiento de éstas por parte del MRTA.

a) **Incluir la existencia de una estructura de mando y reglas y mecanismos disciplinarios dentro del grupo:** Respecto a esta característica, desde el surgimiento del MRTA, se puede apreciar que las cadenas de mando no son nítidas en la organización, la cual precisamente nace de la unidad de dirigentes de partidos izquierdistas, y a su vez, se denota en el discurso del movimiento, una tendencia de unirse y/o integrarse el MRTA a otras fuerzas, partidos y organizaciones, incluido al PCP-SL, grupo armado que por el contrario tenía dirigentes notables y la voluntad de absorber otros grupos alternos antes que integrar o ser absorbidos por otros. Frente a ello, la CVR precisamente indica “la inexistencia tanto de una dirección centralizada indiscutible expresada en una jefatura, como de una estructura rígida que reprodujese la cadena de mando político y militar

**“En la Sentencia del Caso Haradinaj y otros, se establecieron siete características de un grupo armado organizado”**

**“[E]l MRTA tenía presencia guerrillera principalmente en el departamento de San Martín, conocido también como el Frente Nororiental, así como también se crearon los frentes Oriental, Central, del Norte y del Sur; (...)”**

en todas las instancias como ocurría en el PCP-SL” (CVR 2003, p. 416). En adición a ello, cabe resaltar que para cuando se evidenció una hegemonía de Víctor Polay Campos en la agrupación, ello implicó solo el inicio de un conflicto interno.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, si bien la organización era confusa, había cierta estructura de mando. Los niveles de estructura del MRTA se dividían en “destacamentos, pelotones, escuadras y tríadas o COTA (Comando Táctico)”. El nivel más básico, COTA, consistía de dos a cinco personas; dos o tres COTAs conformaban una escuadra; tres escuadras originaron a un pelotón de 20 a 30 miembros; y tres pelotones un destacamento (CVR 2003, IV, p.239). Al principio la Organización del MRTA se componía de dos grupos: “Comandos”, personas dedicadas exclusivamente a acciones armadas y “milicianos”, que eran el soporte de los anteriores y hacían labores de propaganda (CVR

2003,II, p, 392 ).” Luego se dividieron en Frentes y fuerzas especiales. Se organizaron en base a Frentes, el primero fue el Frente Nororiental, que operaba en San Martín , de 60 hombres, de los cuales la mitad procedía del MIR VR (CVR 2003, II, p.401). Luego se crearían nuevos frentes más, el Oriental, que comprendía Ucayali, Pasco y Huánuco; el Frente Sur, para los departamentos de Cuzco, Arequipa y Puno; y el más duradero Frente Central, cuyo ámbito de acción fue Junín y la selva de Pasco y un Frente Norte (CVR 2003,II, p. 405 ). Y similar a la organización de las Fuerzas Armadas, el MRTA contó con sus “Fuerzas Especiales”, que eran destacamentos conformados por los mejores “soldados” (CVR 2003:II, p, 390 ). Eran conducidos por un Comité Ejecutivo Nacional, dirigido por Víctor Polay Campos (CVR 2003,II,p.393). Cabe resaltar, que a diferencia del PCP-SL, los militantes del MRTA si usaban uniforme al menos en sus acciones armadas fuera de Lima y otras grandes ciudades. De lo expuesto, se puede evidenciar que el nivel de control disciplinario por parte de los dirigentes nacionales del MRTA no fue tan efectivo, evidenciando una cadena de mando más débil que la que tenía Sendero Luminoso pese a su uniformización e ideología fundamentada en la historia peruana. (CVR 2003, II, p.416 ).

**b) La existencia de una sede:** el MRTA tenía presencia guerrillera principalmente en el departamento de San Martín, conocido también como el Frente Nororiental, así como también se crearon los frentes Oriental, Central, del Norte y del Sur; no obstante, el MRTA carecía de un cuartel general, considerando como bases a casas. (CVR 2003,II, p.393). Teniendo en cuenta ello, el Ejército peruano se en-



frentó al frente más grande, el Noro-oriental, y en una sola oportunidad lograron desestabilizarlos puesto que su reconstrucción se produjo lentamente. Por otro lado, en Lima el accionar del MRTA se reduce a recuperaciones, capturas y secuestros, por los cuales también perdieron la vida emerretistas y/o fueron capturados, evidenciándose en suma el mínimo impacto armado en la capital y provincias.

- c) **El hecho de que el grupo controle un determinado territorio:** Pese a tener alianzas con otros frentes como el MIR EL y el PSR ML para tener mayor influencia en el territorio peruano, el MRTA no pudo establecer un control perpetuo en una zona determinada producto de las rupturas y disputas de sus distintos dirigentes, a la pérdida de dirigentes más antiguos en las primeras apariciones públicas violentas, y principalmente debido a que “el MRTA había llegado demasiado tarde pues los espacios estaban ocupados en la izquierda, en el plano legal, por la IU; y en el de la insurgencia armada, por SL” (Hurtado citado en la CVR ,2003, II, p. 420). Así entonces, en el campo de la lucha armada ya se encontraba aterrorizado por el PCP-SL, y no había campo para un movimiento más, al menos no para dejar un impacto. Asimismo, cabe resaltar que la izquierda pacifista en ese entonces se encontraba representada en distintos cargos políticos, por lo que tampoco captó la atención de ese sector debido a los ideales nacionalistas y de un levantamiento del pueblo armado alentado por el MRTA. A pesar de las tomas de algunas localidades urbanas de la selva, el MRTA no permaneció en dichos poblados, por el motivo de no ser capturados por fuerzas armadas o policiales. Si tenemos en cuenta que Sendero Luminoso solo logró contro-

lar una mínima parte de territorio, el MRTA también estaba en esa situación (Gurmendi, 2019, p.105). Por lo tanto, sostenemos que el MRTA no tenía un control territorial efectivo más allá de sus campamentos.

- d) **La habilidad del grupo para obtener acceso a armas, otros equipos militares, reclutas y capacitación:** Respecto a este punto, la facilidad para acceder a armamentos era reducida puesto que éstas dependían de la cantidad de “recuperaciones” que puedan obtener, y estaban expuestos constantemente a que “Cuando la policía allanaba algunas de [... sus] «bases» solía encontrar gran cantidad de armas de guerra y dinero en efectivo”, privándolos así de recursos necesarios. Sin embargo, la capacitación militar era un aspecto primordial para todos los emerretistas dado que todos tenían que encontrarse en condiciones aptas para la utilización de armas debido al carácter militar de la organización. Hay que aclarar que buena parte del financiamiento del MRTA provenía de dinero del narcotráfico (CVR 2003, V, p. 329).

**“Pese a tener alianzas con otros frentes como el MIR EL y el PSR ML para tener mayor influencia en el territorio peruano, el MRTA no pudo establecer un control perpetuo en una zona determinada (...)”**

**“(...) el MRTA realizó acciones militares mínimas que no captaron la suficiente atención para integrar en sus filas nuevos militantes (...)”**

- e) *Su capacidad para planificar, coordinar y llevar a cabo operaciones militares, incluidas las de tropas movimientos y logística:* el MRTA consideraba que habían sentado las bases necesarias para iniciar la lucha armada, se habló de un período “pre-revolucionario” que necesitaba ir a la siguiente fase dadas las victorias cosechadas con su accionar militar e influencia política en el territorio peruano; sin embargo, la situación real era distinta. Si bien es cierto que el MRTA pudo tomar ciudades como Juanji, acción para la cual movilizaron hasta 200 personas (CVR 2003,II,p. 414), esta no fue la pauta general de su accionar puesto que, a lo largo de su desarrollo, el MRTA realizó acciones militares mínimas que no captaron la suficiente atención para integrar en sus filas nuevos militantes y ello se debe a que se estaba legitimando un régimen democrático liderado por la IU y el Partido Unificado Mariateguista (PUM), el cual tenía presencia destacada en el pueblo. Es decir, la voluntad del pueblo coincidía con el camino que se ajustaba a las reglas democráticas, y se alejaba del discurso radical de lucha seguido por el MRTA (CVR, 2003, II, p.390).
- f) *Su capacidad para definir una estrategia militar unificada y utilizar tácticas:* Siguiendo a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la estrategia militar subversiva del MRTA intentó recrear las utilizadas por guerrillas latinoamericanas iniciadas con la revolución cubana y al no adaptarlas a su contexto, se cometieron los mismos errores. “Como recuerda Lucas, «nosotros vemos una fuerza militar totalmente de guerrilla a la antigua, tipo del MIR del 65, una guerrilla andante, que, de acá para allá, todo un grupo, más o menos eran 30 hombres. Se dirigían a distintos sitios...ese grupo rara vez se dividía y podía hacer acciones; y los mandos, quienes componían la Dirección Regional, estaban en la ciudad””. (Citado en CVR, 2003, II, p, 421). Sin embargo, se adoptaron cambios en el Frente Central para desconcentrarse y desplazarse con rapidez; lo cual pese a sus esfuerzos no llegaron a ser reproducido por los demás frentes, lo cual solo significó el desequilibrio y pérdida de fuerzas emerretistas frente a las fuerzas del orden.
- g) *Y su capacidad para hablar con una sola voz y negociar y concluir acuerdos como el alto el fuego o los acuerdos de paz:* Paralelo al accionar militar de PCP-SL, el Ejército peruano intervino con una mayor intensidad, lo cual a su vez debilitó el movimiento al apresar diversos emerretistas. Así que al desear protagonismo entre esa lucha y querer recuperar partidarios, el MRTA se vio en la necesidad de negociar a través de la fuerza con el gobierno como última medida. El plan liderado por Néstor Cerpa fue la ocupación de la residencia del embajador japonés Morihisa Aoki para capturar rehenes y canjearlos con los presos emerretistas. No obstante, el mencio-

nado plan fracasó ya que las negociaciones fueron frustradas con la intervención de las Fuerzas Armadas, y la muerte de los subversivos. Aquel acto militar lejos de demostrar capacidad de negociación, sirvió de desenlace para el MRTA en tanto que a partir de tal suceso se marcó la desaparición del MRTA de la escena peruana hasta la actualidad.

En cuanto al **elemento de la intensidad**, este implica que el grupo militar armado proyecte un nivel de violencia armada elevado y/o fuerte en el ámbito interno en el desarrollo de su lucha revolucionaria. Con el objetivo de desarrollar este elemento se señalará las características recogidas en la Sentencia del Caso Boskoski y Tarculovski, las cuales son las siguientes:

a) **La gravedad de los ataques y si ha habido un aumento de los enfrentamientos armados:** El MRTA inició con actos leves como asaltos a bancos, radios, pollerías, entre otros locales, utilizando armas de fuego y/o explosivos. Asimismo, realizaban ataques a residencias de políticos, a lugares públicos y sedes diplomáticas, colocando banderas rojas, pintando las paredes con lemas subversivos e incentivando la lucha armada. Posteriormente, el MRTA tomó localidades y distritos, cerrando carreteras de acceso y ocupando las comisarías locales para realizar propagandas al movimiento y para, principalmente, apropiarse de armamentos para la lucha armada. Y finalmente, los actos terroristas que realizaron se agotan en la explosión de coche bombas y el uso de explosivos en bancos. En ese sentido, se evidencia conductas criminales que, si bien van aumentando de intensidad, éstas no denotan un carácter sangriento y violento comparado a otros

movimientos radicales que se caracterizan por adoctrinamientos a niños, violaciones y ataques a grupos vulnerables, desapariciones forzadas, entre otros actos de igual intensidad.

En este apartado cabe destacar el ataque a una base militar en Oxapampa, Junín. El 1 de mayo de 1992, el MRTA había logrado desaparecer una base, con el resultado de 60 militares muertos (CVR, II, p.418) El número de militares muertos no se pudo verificar, pero al parecer hubo un enfrentamiento de 100 emerretistas contra 80 militares (CVR, IV, p.240). Un caso contrario fue el sucedido en Molinos el 28 de abril de 1989, donde al interceptar unos camiones, 100 efectivos del Ejército abatieron a 58 de 67 subversivos armados del MRTA (CVR 2003, II, p.409). Y el 17 de diciembre de 1989, en un ataque a un campamento militar del MRTA en Oxapampa murieron 48 militantes del MRTA (CVR 2003, II, p.407).

**“En cuanto al elemento de la intensidad, este implica que el grupo militar armado proyecte un nivel de violencia armada elevado y/o fuerte en el ámbito interno en el desarrollo de su lucha revolucionaria.”**

**“(...) la movilización militar de las fuerzas policiales y el ejército fueron reducidas, en tanto que el ataque militar del MRTA apenas logró incidir en la escena peruana.”**

b) **La extensión de los enfrentamientos sobre el territorio y durante un período de tiempo:** cómo se relató en el capítulo anterior, se puede evidenciar cuatro etapas del desarrollo del MRTA en el Perú. En la etapa de discusión ideológica, política y militar, no se presentan enfrentamientos dado que es exclusivamente de desarrollo de postulados teóricos y planes de actuación a futuro; la fase de acumulación de fuerzas por el contrario se caracterizó por las denominadas “recuperaciones” y las escuelas de “homogenización político-militar”, es decir, en esta fase comienza el accionar público de la agrupación militar en Lima y Huanayo. En cuanto a la tercera fase, se puede evidenciar un avance mayor del MRTA en otras ciudades en cuanto a acciones guerrilleras urbanas y la creación de un ejército guerrillero en el campo, dado que el objetivo era hacer conocida a la agrupación y la necesidad de una lucha armada en el pueblo. Por último, la etapa del hostigamiento fue la etapa más intensa dado que se presentaron actos guerrilleros como la colocación de explosivos, emboscadas y enfrentamientos

con fuerza del orden durante los años de 1993 al 1995; sin embargo, estas acciones no trascendieron en el país puesto que “sobrestimaron sus fuerzas para lograr incidir en la vida política del país y forzar cambios desde “una situación de fuerza” (CVR, 2003, II p. 424).

c) **Cualquier aumento del número de fuerzas gubernamentales y movilización y distribución de armas entre ambas partes en conflicto:** En líneas generales se puede evidenciar que el impacto del MRTA y su convocatoria a la lucha armada no fue el deseado por sus líderes, al aparecer en escena en un momento en el que la prioridad de las fuerzas del orden era contrarrestar los avances del PCP-SL. Asimismo, cabe resaltar que en los enfrentamientos con las fuerzas gubernamentales dejó bajas irremplazables para la agrupación, que constantemente luchaba por recuperarse de éstas; en palabras de un dirigente emerretista, “Para 1991 ya no había Oriente, ya no había nadie, ya no había gente, o sea, desapareció. Así como apareció, desapareció rapidísimo” (CVR, 2003, II, pp. 407-408). Por ende, se entiende que la movilización militar de las fuerzas policiales y el ejército fueron reducidas, en tanto que el ataque militar del MRTA apenas logró incidir en la escena peruana.

d) **Si el conflicto ha llamado la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y si se han aprobado resoluciones al respecto:** Es muy difícil que un CANI llame la atención del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, dándose en casos puntuales como las guerras en la Ex Yugoslavia o ante el genocidio de Ruanda. En Latinoamérica, la Secretaría General de la ONU tuvo un rol de mediador entre

las partes del CANI entre el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional y el Estado de Salvador. Cabe precisar que esta actuación se debió a un pedido de Jefes de Estado de Centroamérica (Caso Masacres de el Mozote, párrafo 65). Por ello, no data la elaboración de informes relativos a la actuación del MRTA en el Perú.

- e) **El número de civiles obligados a huir de las zonas de combate:** Durante los actos revolucionarios ocasionados por los emerretistas se puede vislumbrar que estos más que atacar a los pobladores, los invitaban a unirse a su insurgencia debido a que estos eran el sujeto principal de su lucha; por lo tanto, el miedo y terror de la población respecto al MRTA no era tal como para obligarlos a dejar sus viviendas. Cabe resaltar que los emerretistas señalaron guiarse por los postulados de las Convenciones de Ginebra en su accionar militar, no obstante, “el MRTA es responsable del 1.8% de violaciones a los derechos humanos” (CVR, 2003, II, p. 430). El impacto en la población fue mucho menor que al del PCP-SL, por lo que el número de desplazamientos forzados a causa de las actividades armadas del MRTA sería muy inferior que los causados por SL.
- f) **El tipo de armas utilizadas, en particular el uso de armas pesadas y otros equipos militares, como tanques y otros vehículos pesados:** En el Informe de la CVR no se menciona el uso de equipos militares especializados o de gran envergadura; por el contrario, se menciona “expropiaciones” y desarmes a efectivos policiales y/o militares. Tales tácticas precisamen-

te restringieron el abastecimiento del MRTA y a su vez limitaron su actuar intenso para sentar las bases de su lucha armada. Asimismo, es muy inusual que grupos subversivos utilicen vehículos de gran envergadura como tanques, conociendo casos únicos como las aeronaves utilizadas por los “Tigres Tamiles” de Sri Lanka<sup>28</sup>. Lo usual es que los grupos armados se enfrenten con fusiles de guerra y armas anti blindados. El MRTA habría contado con fusiles de guerra AK-47, diversos tipos de pistolas y explosivos, ametralladoras, lanzacohetes RPG 7 y hasta “basooka antitanque” (Caso Cruz Sánchez, párrafo 146). Y por parte de las Fuerzas Armadas se evidenció el uso de helicópteros, que disparaban contra objetivos de tierra (CVR, 2003, II, p. 419). En atención a ello, se visibiliza que el manejo limitado de armas, es decir, de un elemento de intensidad, repercutió en la organización dada la incapacidad de la agrupación de establecer un diálogo con el gobierno y con el pueblo al no representar un peligro mayor.

- g) **El bloqueo o el asedio de ciudades y el fuerte bombardeo de estas ciudades:** sobre este apartado se puede señalar que los ataques de los emerretistas en ciudades como Jauja, Concepción y Huancayo, más que tener el objetivo de conquistarlas y asaltarlas por medio de la demostración de fuerza y superioridad militar, se dirigían a servir de “propaganda armada” al grupo, puesto que posteriormente eran “abandonadas sin mayor efecto y relación con los objetivos declarados por el grupo subversivo” (CVR, 2003, II, p. 430). Es decir, no hubo bombar-

28) Ver “¿Quiénes son los Tigres Tamiles?”. En [https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/05/090506\\_sri-lanka\\_tigres\\_mes](https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/05/090506_sri-lanka_tigres_mes)

deo de ciudades en el Perú como en el contexto de una guerra convencional, a diferencia de casos como el sitio de Sarajevo<sup>29</sup>, el MRTA tomaba ciudades para efectos de propaganda que ejercer un control efectivo. En otras palabras, el MRTA no tenía como blanco el ataque y rendición de las ciudades, por el contrario, condenaban ese tipo de accionar sangriento que evidenciaron en el PCP-SL, el cual atacaba a la población civil y los sectores populares organizados para demostrar su terror y poder en el territorio peruano.

En síntesis, en relación a las características del elemento de organización, el accionar del MRTA cumple únicamente con dos de ellas: la existencia de una estructura de mando, y el acceso a armas y la capacitación de reclutas. Es decir, de las siete características determinadas por la jurisprudencia internacional, el accionar militar del MRTA se subsume únicamente en dos de ellas, evidenciándose así una organización débil e incipiente para iniciar una lucha armada. Ello en tanto que la estructura de mando de la organización no era nítida, pues presentaba disputas entre los miembros emerretistas, y había recelo en cuanto al liderazgo de ésta; a su vez de que carecían de una sede militar, lo cual además de comprometer su accionar militar, evidenciaba una propaganda militar más que a un control efectivo y duradero en el territorio peruano. Entonces, dada la falta de un accionar militar activo, sumado a factores como la falta de estrategia militar, y la capacidad reducida del movimiento para consolidar operaciones victoriosas y de impacto, coadyuvó a que la imagen del MRTA frente al gobierno de turno no los reconociera como una fuer-

za organizada militar amenazadora en la escena peruana.

Por su parte, en relación a las características del elemento de intensidad, el accionar militar del MRTA no llega a subsumirse en ninguna de ellas. Esto es así debido a que los ataques y/o enfrentamientos entre los emerretistas y las fuerzas gubernamentales nunca llegó a un umbral de intensidad caracterizados como graves y perpetuos; por el contrario, la extensión de sus enfrentamientos era reducida y no ameritaban una movilización extra por partes de las fuerzas del orden, las cuales en muchas oportunidades pudieron hacer frente a los actos del movimiento hasta el punto de desequilibrar a la organización. Del mismo modo, el MRTA tampoco influyó de manera tal que cause la huida de civiles que se vieran amenazados ante su presencia militar, puesto que ésta como tal no implicaba el uso de armas pesadas o de tácticas violentas destinadas a humillar o asediar las ciudades. En esa línea, se puede concebir que la intensidad del accionar militar del MRTA, no repercutió en la historia peruana, más allá de ser comparados, y en su mayoría de veces, minimizados frente a la actuación del PCL-SL en el territorio peruano durante el conflicto armado interno.

En esa línea, en base al análisis desarrollado, no se habría presentado un CANI entre el MRTA y el Estado peruano, puesto que, por un lado, a lo largo de la evolución del MRTA como organización militar, ésta no logró sentar las bases de una organización estructurada capaz de iniciar una lucha revolucionaria que genere impacto en la sociedad civil y las fuerzas del orden, así como tampoco se sirvió del

---

29) Ver "Pensé que siempre iba a vivir en guerra": 30 años del sitio de Sarajevo, el más largo de la historia moderna" sobre el sitio de Sarajevo duró desde 1992 a 1996. En <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-61028066>

uso de la fuerza en una escala de intensidad suficiente como para considerar al movimiento como un actor primario en la escena peruana durante los años que duró el conflicto armado interno. Y, por otro lado, en base a los parámetros jurisprudenciales internacionales, se puede llegar a la misma conclusión, puesto que el MRTA no llegó a cumplir la mayoría de características del elemento organización e intensidad esbozadas para acreditar la existencia de un CANI. Por consiguiente, en vista de la falta de la falta de organización e intensidad presentada en el accionar militar del MRTA para alcanzar el umbral cómo CANI, se puede dar luces de que, su accionar se enmarcaría dentro de lo denominado como “disturbios internos”, según lo señalado por Michel Minnig (2008)<sup>30</sup>, tema que podría ser materia de un trabajo futuro que acreciente la bibliografía de esta organización militar.

#### 4. CONCLUSIÓN

En primer lugar, no se puede afirmar la existencia de un CANI entre el Estado peruano y el MRTA en la etapa de la discusión ideológica ni en la etapa de “acumulación de fuerzas”. Porque en la primera etapa de la historia del MRTA consiste en divagaciones teóricas sobre una lucha armada, es decir que en esta etapa nunca existió violencia. Si bien las primeras acciones armadas aparecen en la etapa de “acumulación de fuerzas”, se pudo apreciar que no hubo diferenciación entre el MRTA y los demás grupos criminales. Por ello, en estas etapas el Estado no tuvo la necesidad de usar las fuerzas militares para contrarrestar el accionar del MRTA.

En segundo lugar, es discutible la posible existencia de un CANI entre el MRTA y el Estado peruano en las etapas de “propaganda armada” y de “hostigamiento”. No obstante, no es el nombre de los periodos de violencia lo que establece la existencia o no de un CANI, sino el cumplimiento de las características de los elementos de intensidad y organización, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

En tercer lugar, el MRTA tenía una organización precaria para ser considerada un grupo armado organizado. El cual fue debilitándose con la captura o muerte de los principales dirigentes del MRTA. En cuanto al elemento de intensidad, a pesar de que algunas acciones armadas del MRTA tuvieron un fuerte impacto en la prensa, como el caso de la toma de la casa del embajador de Japón, estas no fueron frecuentes y sostenidas a lo largo del tiempo.

En conclusión, contrario a lo que sostuvo la Corte Interamericana en el caso Cruz Sánchez, no habría existido un Conflicto Armado No Internacional (CANI) entre el Estado peruano y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru de acuerdo al análisis histórico jurídico realizado en el presente artículo. Finalmente, debemos tener en cuenta que el Derecho Internacional Humanitario es un régimen jurídico flexible con el uso de la fuerza y la restricción de derechos. Por ello, los operadores jurídicos no deben presumir, sin hacer un análisis previo, la existencia de un CANI, pues de lo contrario, se caería un uso inadecuado del Derecho Internacional Humanitario. ◆

30) Ver “Violencia interna: sobre la protección de personas en situaciones de “violencia interna” que no son consideradas conflicto armado”. En <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/oas-statement-250108.htm>. Michel Mining fue delegado de la CICR en el Perú, uno de los invitados presentes en la toma de la casa del embajador de Japón de 1996 y parte del equipo de negociadores en la crisis de rehenes producidas por el MRTA.

## REFERENCIAS

- Ambos, E & Malarino, S & Steiner, C. (2014). *Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: Caso Lubanga*. Konrad Adenauer Stiftung.
- Bernal Castro, C. A. & Moya Vargas, M. F. (2018). Derechos humanos y derecho internacional humanitario. *Apuntes preliminares*. En C. A. Bernal-Castro (Ed.) *Derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano*. (pp. 137-151). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- BBC News Mundo. (2009). *¿Quiénes son los Tigres Tamiles?* BBC, 6 de mayo. [https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/05/090506\\_sri-lanka\\_tigres\\_mes](https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/05/090506_sri-lanka_tigres_mes)
- BBC News Mundo. (2022). *“Pensé que siempre iba a vivir en guerra”: 30 años del sitio de Sarajevo, el más largo de la historia moderna*. BBC, 10 de abril. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-61028066>
- Comisión de la Verdad y la Reconciliación. (2003). El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. *En Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. (Vol. 2, pp. 379-435). Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003a). *El frente nororiental del MRTA en San Martín*. *En Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación* (Vol. 5, pp. 309-342). Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003b). *La región Central*. *En Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación* (Vol. 4, pp. 133-246). Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2018). Cinco conflictos armados en Colombia ¿qué está pasando? *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 6 de diciembre. <https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>
- Gálvez Olaechea, Alberto (2003). *Informe para la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación Nacional*. Manuscrito. Cajamarca.
- Gurmendi Dunkelberg, A. (2013). Lucha contrasubversiva en el Perú: ¿conflicto armado o delincuencia terrorista? *THEMIS Revista De Derecho*, (63), 109-129. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8993>
- Gurmendi Dunkelberg, A. (2019). *Conflicto armado en el Perú*. La época del terrorismo bajo el derecho internacional. Fondo Editorial. Universidad del Pacífico.
- Kreß, C., & Mégret, F. (2014). The regulation of non-international armed conflicts: Can a privilege of belligerency be envisioned in the law of non-international armed conflicts? *International Review of the Red Cross*, 96(893), 29-66. <https://doi-org.up.idm.oclc.org/10.1017/S1816383115000181>
- Kotlik, (2016). Marcos David; Heffes, Ezequiel; Grupos armados desfragmentados: la relativización del DIH como régimen autónomo y la búsqueda de visiones alternativas; Emiliano Jerónimo Buis; 71-91
- Minnig, M. (2008). Violencia interna: sobre la protección de personas en situaciones de “violencia interna” que no son consideradas conflicto armado. *Icrc.org*, 25 de abril. Recuperado a partir de <https://www.icrc.org/es/>



doc/resources/documents/state-ment/oas-statement-250108.htm

Salmón Gárate, E. (2004). El reconocimiento del conflicto armado en el Perú. La inserción del Derecho Internacional Humanitario en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional. *Revista de Derecho* N° 57. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10327/10776>

Salinas Cañas, S. (2019). El MRTA: Herederos de las guerrillas del 65. *Política. Revista de Ciencia Política*, 35, pp. 187-200. Consultado de <https://revistapolitica.uchile.cl/index.php/RP/article/view/55044/58047>

Segura, Victor. (2014). *Constitución de Subjetividades políticas: una mirada desde las narrativas de exmilitantes del MRTA*.

Torreblanca, G. (2003). El Derecho Internacional Humanitario en caso de Conflicto Armado No Internacional. En F. Novak (Ed.), *Derecho Internacional Humanitario* (pp. 259-293). Fondo Editorial PUCP.

### Corte Penal Internacional

Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 5 de abril de 2012 (ICC-01/04-01/06-2842)

### Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

Prosecutor v. Ramush Haradinaj et al., Judgment, 3 de abril de 2008 (IT-04-84-T).

Prosecutor v. Mile Mrksic et al, Judgment, 27 de septiembre de 2007 (IT-95-13/1-T)

Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 de octubre de 1995 (IT-94-1-T)

Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgment, 15 de julio de 1999, (IT-94-1-A)

Prosecutor v. Fatmir Limaj, et al, Judgment, 30 de noviembre de 2005, (IT-03-66-T).

Fiscal Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Application for Leave to Appeal Pre Trial Chamber I's 29 January 2007, 5 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-806)

Prosecutor v. Ramush Haradinaj et al., Judgment, 3 de abril de 2008 (IT-04-84-T)

Prosecutor v. Lujbe Boskoski and Johan Tarculoski, Judgment, 10 de julio de 2008 (IT-0482T).

Prosecutor v. Naser Oric, Judgment, 30 de junio del 2006 (IT-03-68-T).

### Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de octubre del 2012

Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de abril del 2015

### Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007.

